

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR GARCÍA VARGAS RESTAURANTES
LIMITADA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-112-2024

SANTIAGO, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos que se indican; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

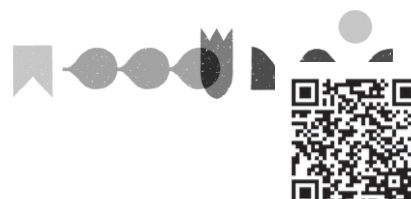
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-112-2024**

1. Con fecha 30 de mayo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2024, con la formulación de cargos a García Vargas Restaurantes Limitada (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Bar

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Kunstmann Kneipe Ñuñoa, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Ñuñoa, con fecha 4 de junio de 2024, y entregada a la titular con fecha 10 de junio de 2024.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de junio de 2024, Carlos García Barraza, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de la escritura pública de Constitución de sociedad de responsabilidad limitada García Vargas Restaurantes Limitada o Rose Bar LTDA., otorgada con fecha 28 de septiembre de 2028 en la Notaría de Santiago de don Pablo González Caamaño, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3. Con fecha 27 de agosto de 2024, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento, de forma telemática, la cual fue propuesta por esta Superintendencia.

4. Con fecha 16 de septiembre de 2024, la titular presentó un complemento al programa de cumplimiento.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: La obtención, con fecha 26 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 13 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.



8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación¹. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

¹ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

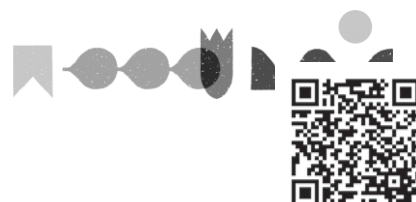


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC			
	<p>Acción N° "1": <i>"Se construirá un semi encierro acústico con el fin de controlar el ruido de las personas en la terraza del recinto".</i></p> <p>La titular propone como medida que este semi encierro acústico debe ser <i>"totalmente cerrado en dirección hacia los potenciales receptores sensibles evaluados y abierto hacia el interior de la empresa con el fin de mantener un sector de terraza dentro del recinto. Este cierre debe considerar en la parte lateral hacia el muro perimetral un cierre completo con otro material, cerrar el fondo de la terraza y la parte superior, cerrando una superficie aproximada de 30x4 metros".</i> La titular también propone que el semi encierro acústico será construido con materialidad indicada en el "listado oficial de soluciones constructivas para aislamiento acústico" del MINVU en su solución presentada código E.M.A.01.01 para muros, y con la solución código E.T.M.01.01 para el techo.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>No obstante lo anterior, y para su mejor comprensión, debe reformular el nombre de la acción a <u>"Semi encierro acústico de la terraza del recinto"</u>, y el resto de la descripción de la acción debe ser incorporado en la sección <u>comentarios</u>.</p> <p>Asimismo, debe especificar el <u>plazo de ejecución</u>, el que se debe enmarcar dentro de los 3 meses previos a la medición de ruido realizada por una ETFA, contenida en la acción N°3 del PDC.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p>	<p>Acción: "Semi encierro acústico de la terraza del recinto"</p>	<p>Costo Estimado Neto: "12.000.000"</p>	<p>Plazo: titular debe especificar el plazo ejecución</p>

		<ul style="list-style-type: none">• Revestimiento cara exterior: placa de OSB de espesor 11,1 [mm] sobre placa de yeso cartón ER de espesor 15 mm, traslapadas (considerar que se instalará en exterior y será necesario un tratamiento contra humedad o lluvia).• Revestimiento cara interior: doble placa de yeso cartón ER de espesor 15 [mm] traslapadas.• Cavity interior: de espesor interior de 60 [mm], rellena con lana de vidrio de espesor nominal 50 [mm] y densidad 14 [kg/m³].• El índice de reducción sonora con corrección RW+Ctr correspondiente a esta solución es de 42 dB(A). <p>2. Techo - Solución código E.T.M.01.01: Techumbre con cubierta de fibrocemento y cielo horizontal.</p> <ul style="list-style-type: none">• Estructura: cerchas de pino 2x5" cada 60 [cm], costaneras de pino 2x2".• Cubierta: cubierta de fibrocemento acanalado instalada sobre capa de fieltro, con cumbrera de hojalata. Frontones de fibrocemento de 6 mm con celosía de ventilación de 25x25 [cm].• Cielo: yeso cartón estándar de espesor 10 [mm] fijado a las cerchas de forma horizontal.• Entretecho: de espesor variable, con lana de vidrio de densidad 11 [kg/m³] y espesor 80 [mm].• El índice de reducción sonora con corrección RW+Ctr correspondiente a esta solución es de 29 dB(A). <p>Se deberá considerar que para el caso del techo del semi encierro, las soluciones requieren una adaptación constructiva, para</p>
--	--	--

		<p>controlar otras variables como por ejemplo la caída de agua, pero manteniendo su materialidad y por ende su índice de reducción sonora ponderado RW+Ctr.</p> <p>Tanto la ubicación como la materialidad deberá ajustarse a la normativa vigente y cumplir con plazos y requerimientos establecidos por la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa para evitar que la construcción sea objetada por parte de la autoridad.</p> <p>En cualquier caso, todas las variables que existen del semi encierro acústico, deberá cumplir con garantizar el cumplimiento del D.S. N° 38/11 MMA.”</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de materiales. - Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. - Fichas o informes técnicos.
<p>Acción N° “2”: “Reubicación de altavoces”.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "2"</p> <p>Acción: "Reubicación de altavoces"</p> <p>Costo Estimado Neto: "Sin costo" Plazo: titular debe indicar plazo de ejecución</p>

<p>La titular propone como medida <i>“Una vez diseñado y aprobado el semi encierro acústico, se deberá determinar una nueva disposición de los altavoces, de manera que el semi encierro pueda cubrir parte de la radiación sonora de ellos hacia el receptor.</i></p> <p><i>También, se debe evitar que el frente de los altavoces apunte en sentido de los receptores (como ocurre actualmente), haciendo que el lóbulo frontal de radiación no se exponga de manera directa hacia los receptores.</i></p> <p><i>Para la verificación del cambio en la ubicación de los altavoces, se presentará un plano esquemático de la ubicación actual de los altavoces, en especial en el sector terraza, junto a fotografías de la ubicación actual de ellos. Y un segundo plano, con la nueva ubicación de altavoces y fotografías de la ubicación final.”</i></p>	<p>Sin embargo, para su mejor comprensión debe reformular el nombre de la acción a <u>“Reubicación de altavoces”</u>, y el resto de la descripción de la acción debe ser incorporado en la sección <u>comentarios</u>.</p> <p>De igual forma que para la acción precedente, debe especificar el <u>plazo de ejecución</u>, el que se debe enmarcar dentro de los 3 meses previos a la medición de ruido realizada por una ETFA, contenida en la acción N°3 del PDC.</p> <p>Tal como la titular hace referencia a la presentación de planos que reflejen la distribución actual de los altavoces y de la nueva ubicación de los equipos, en la descripción de la acción, estos deben ser incorporados como <u>medios de verificación, en donde los planos de la nueva ubicación deben dar cuenta de la cobertura del semi encierro y el sentido de los altavoces</u></p>	<p>Comentarios:</p> <p>“Una vez diseñado y aprobado el semi encierro acústico, se deberá determinar una nueva disposición de los altavoces, de manera que el semi encierro pueda cubrir parte de la radiación sonora de ellos hacia el receptor.</p> <p>También, se debe evitar que el frente de los altavoces apunte en sentido de los receptores (como ocurre actualmente), haciendo que el lóbulo frontal de radiación no se exponga de manera directa hacia los receptores.”</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de materiales. - Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. - Fichas o informes técnicos. - Planos que den cuenta del antes y después de la reubicación de los altavoces.
<p>Acción N° “3”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización</p>

<p>objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.</p> <p>En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1626 657 2435 771"> <tr> <td data-bbox="1626 657 1989 771">Costo Estimado Neto: "500.000"</td> <td data-bbox="1989 657 2435 771">Plazo: "3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA</p>	Costo Estimado Neto: "500.000"	Plazo: "3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento"
Costo Estimado Neto: "500.000"	Plazo: "3 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento"			

		<p>respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>Asimismo, en caso de que la fecha de realización de la medición ETFA se atrase debido a la ejecución de la totalidad de las medidas, estas deben ser debidamente justificadas y acreditadas en el reporte final.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>		
<p>Acción N° "4": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p>		
		<p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>		
		<table border="1"> <tr> <td> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> </td> <td> <p>Plazo: 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> </td> </tr> </table>	<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>
		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	
<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>				
		<p>N° Identificador: "5"</p>		

	<p>Acción N° "5": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.</p>
			<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia.- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>		

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por García Vargas Restaurantes Limitada, con fecha 28 de junio de 2024, y su complemento de fecha 16 de septiembre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR PRESENTADO el programa de

cumplimiento de fecha 28 de junio de 2024 y complemento de 16 de septiembre de 2024, así como sus documentos adjuntos.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Carlos García Barraza para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal->



[regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/](#). En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados.

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$12.500.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

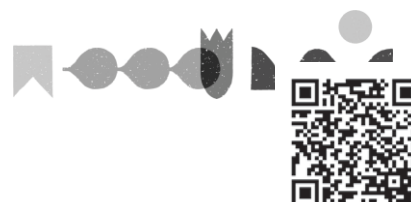
XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de García Vargas Restaurantes Limitada, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.





DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BOL/VVF/NTR

Correo Electrónico:

- Carlos García Barraza, en representación de García Vargas Restaurantes Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Alejandro Toro Funes, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-112-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Página 13 de 13

